JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 **007 2023 00820** 00
Asunto	RESUELVE RECURSO

El abogado de la sociedad MOVIAVAL S.A.S., presentó recurso de apelación en contra del auto del 28 de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la solicitud de aprehensión.

Al respecto, dispone el art. 321 del C.G.P. que procede la apelación de los siguientes autos en **primera instancia**:

"1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Por su parte, se tiene que la solicitud de aprehensión prevista en el procedimiento de pago directo, no es un proceso ejecutivo, es una etapa de un procedimiento esencialmente extrajudicial que se desarrolla de acuerdo a lo pactado en el contrato de garantía, y a la luz de los dispuesto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en auto AC-747-2018 haciendo referencia a la solicitud de aprehensión, indicó lo siguiente *"[…] lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis **no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»**, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de*

satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto, el art. **2.2.2.4.2.3** del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que "*Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien* ***sin que medie proceso*** *o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el trámite de aprehensión es una diligencia extraprocesal, del cual tiene conocimiento el Juez Civil Municipal en **única instancia** como lo establece el numeral 7° del artículo 17 del estatuto procesal que reza:

> ***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:***
> *[…]*
> *7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, y dado que el presente trámite es de conocimiento exclusivo de los jueces civiles municipales en única instancia, no procede el recurso de apelación de apelación solicitado por apoderado de la entidad acreedora.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No se concede el recurso de apelación, por cuanto el auto atacado no es susceptible de la alzada propuesta, por las razones indicadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 191** hoy **23 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c976c47e0d23cff9c0033ad8d64ae306c1865e675f05bda652d0cbb0248c807b**

Documento generado en 22/11/2023 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica